



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

18 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 066-2018-00635

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$2.032.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 110
Fijado hoy 19 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

126



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 066-2018-00635

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 22 de junio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	175	\$1.900.000.00
Notificaciones	1	20=21	9.000.00
		23=24	9.000.00
		29=30	9.000.00
		32=33	9.000.00
		36=37	9.000.00
		40	9.000.00
		46	78.000.00
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$2.032.000.00

La presente liquidación se elabora el día 17 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor (a) juez (a) juez (a)

18 JUL. 2023

Observaciones: Jld

Secretaria: A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 066-2018-00803

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.248.239.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. 0 <u>110</u></p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

18 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

VERBAL REF. 05-2019-00330-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SAS.

DEMANDADO: DYNASTIA LTDA y ALVARO MARIN ROJAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se observa que por auto adiado el 3 de octubre de 2022 (fol. 254), se ordenó realizar la notificación según el art. 291 CGP; empero se echó de menos que los demandados ya fueron notificados mediante emplazamiento y se les procedió a designar curador ad-litem (fol. 87); al cual la curadora, se notificó en debida forma el 20 de abril de 2022 (fol. 238), por ello la actuación objeto de censura no concuerda con la realidad del trámite del proceso, así las cosas, se procede a enmendar dicho yerro.

Establece el art. 132 CGP¹ *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, (Se destaca) aunado a los deberes y poderes del Juez como director del proceso a que refieren los numerales 2, 3, 4, y 12 del art 42 del CGP”.*

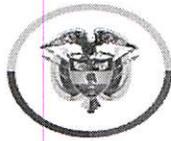
En efecto, y conforme lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional, se ha precisado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto se trae a colación el pronunciamiento del Alto Tribunal en Sentencia T-1274 de 2005 *“(…) los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (…) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (…)*”.

Con fundamento en el antecedente jurisprudencial, y sin mayor duda el despacho procederá a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 3 de octubre de 2022, por no ajustarse a derecho.

De acuerdo a lo anterior, y analizadas las actuaciones del presente asunto, este despacho precisa en decir que el trámite procesal correcto es decidir sobre el recurso allegado por la curadora ad-litem (fol. 246-247).

Por otro lado, se reconoce a la sociedad NOVARUM SAS representada por la abogada ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (fol. 293).

¹ Código General del Proceso Art. 132 Control de legalidad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Deberá tenerse en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. (inc. 3°, art. 75 del C. G. del P. En consecuencia, de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado al abogad JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS quién se le notifica la presente decisión por estado para los fines previstos en el inciso 2°, del artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,(2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110

Fijado hoy 19 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 18 JUL. 2023

REF. EJECUTIVO

Rad: No. 110014003005 2019-00330-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADO: ALVARO MARIN ROJAS y DYNASTIA SAS

Previo a resolver el recurso, es importante destacar que, revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, por el informe secretarial de fecha 26 de mayo de 2022 (fol. 249 C1), se realizó debidamente la notificación a la auxiliar de la justicia el 20/04/2022. Así mismo se le corrió el traslado respectivo del 06-05-2022 al 10-05-2022.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el(a) curador ad-litem de los demandados, contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (fol.18 C.1), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la auxiliar de la justicia que, el título valor presentado como base de la ejecución no cumple con los requisitos formales que señala el artículo 709 numeral 1° del C Co., requisitos del pagaré “el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Destaca en su reparo que, “el título valor aportado dentro de la presente ejecución, no indica en ninguno de sus apartes de manera expresa la mención de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”. Por lo tanto, el pagaré N° 009005254767 pierde su validez conforme a lo señala el art. 784 C Co. Numeral 4°.

Finalmente, solicitó se revoque en su totalidad el mandamiento de pago, y en su lugar, se nieguen las pretensiones dentro de la demanda de la presente actuación.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para que sea resuelto, tales como interés y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Ahora bien, el inciso 2º del del art 430 C.G.P. señala que, los defectos de que adolezca el título ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con la disposición citada, para que haya título ejecutivo, es menester que exista un documento que provenga del deudor o del causante, el cual debe contener una obligación expresa, esto es, determinada en sus elementos: vínculo, acreedor y deudor; clara, que lo será en la medida en que tales elementos no ofrezcan duda alguna y exigible, por no estar sujeta a plazo o condición.

También, debe memorarse que, a su vez, el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, prevé como excepción de la acción cambiaria “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, precepto normativo que, ciertamente, no fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

De entrada, es pertinente para esta sede judicial, destacar los lineamientos que establece el código de comercio respecto a los requisitos generales de los títulos valores, Art. 621 REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, igualmente lo dispuesto particularmente frente al pagaré, REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso que se analiza, uno de los argumentos del recurrente, se refiere respecto a la falta de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, aspecto que debe ser estudiado desde lo mencionado líneas atrás como uno de los requisitos del título valor (pagaré N° 009005254767) aportado dentro del presente asunto. La promesa incondicional de pagar una suma



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

determinadamente de dinero así: “Yo ALVARO MARIN ROJAS identificado con CC. 19304644 obrando como representante legal de DYNASTIA SAS identificada con NT 9006127016 declaro(amos) que pagaré(mos) el 28 de 02 de 2019, a la orden de ITAU COPRPBANCA COLOMBIA SA o de quien represente sus derechos en BOGOTA la suma de \$56.861.936 M/cte. Por concepto de capital y la suma de \$4.351.329 por concepto de intereses corriente”.

Dicho ello, se vislumbra que dentro del presente asunto ejecutivo el titulo valor aportado como base de la ejecución, pagaré N° 009005254767 fue diligenciado acorde a la carta de instrucciones entre ITAU COPRPBANCA COLOMBIA SA y ALVARO MARIN ROJAS como representante legal de DYNASTIAS SAS, adicional a ello, firmó como AVAL COMO PERSONA NATURAL, y en el mismo contiene la promesa sin que este haya puesto condición alguna a tal promesa, por tanto resulta incondicional la promesa de pagar una suma de dinero allí mencionada.

Aspecto que, para este estrado judicial, es representativo de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a lo establecido en los artículos 422 y 431 respectivamente del CGP, en concordancia con el artículo 709 del C. Co¹.; además de ello es la ciudad de Bogotá DC, el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, dentro del instrumento aportado como titulo valor dentro de la presente acción.

En citado proceso, se advierte que no le asiste razón al recurrente, comoquiera que el presente titulo valor presta merito ejecutivo y puede ser cobrado judicialmente. Así las cosas, no se encuentra fundamento alguno para que devenga negar el mandamiento de pago. Conforme a lo expuesto, se negará la reposición del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019 (fol.18 C1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

¹ ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 110
del 19 JUL. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 18 JUL. 2023

REF. VERBAL PERTENENCIA

RAD 110014003005-2019-00786-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ORTIZ VARGAS

DEMANDADA: PRIMEOTHER LTDA E INDETERMINADOS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes actuaciones, se dispone,

Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fol. 174-175).

Así mismo, téngase en cuenta que el curador Dr. HENRY QUITÁN, que representa a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO y a los INDETERMINADOS en tiempo se pronunció sobre los hechos y propuso excepciones (fls. 165-168).

Señalar la hora de las 8.00am, del día 11, del mes de Octubre del año 2023, para que llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el numeral artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el art. 375 CGP numeral 9.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110
Fijado hoy 19 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2019-01270

Como quiera que la **adición** a la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$2.000.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 *Mto*
Fijado hoy **19 JUL. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2019-01270

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 13 de enero y 22 de junio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente adición a la liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	72 vto.	\$2.000.000.0
Notificaciones			
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$2.000.000.00

La presente liquidación se elabora el día 17 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

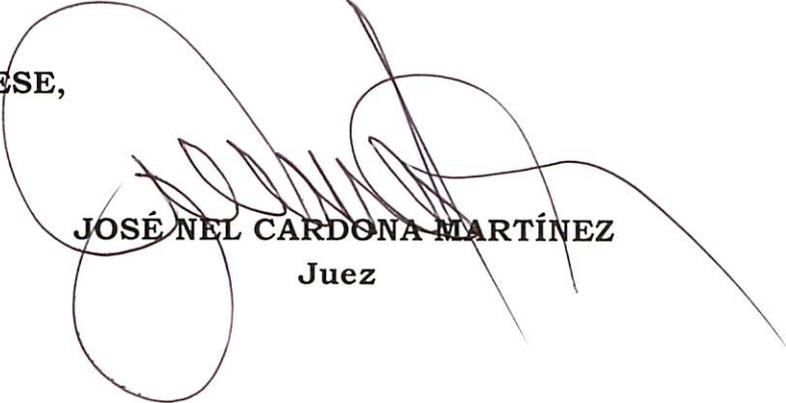
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 JUL, 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2019-01287

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$905.000.00**

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 110
Fijado hoy 19 JUL, 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria


59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2019-01287

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 22 de junio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	58	\$900.000.00
Notificaciones	1	22 vto=29	\$5.000.00
Cautelas	2		0
Arancel			
TOTAL			\$905.000.00

La presente liquidación se elabora el día 17 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

A la despacho del (el) señor (a) Jueces

18 JULIO 2023

Observaciones: Jcy

Secretaria: Jcy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

18 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 005-2021-00405

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.938.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 **MO**
Fijado hoy **19 JUL. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2021-00405

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 7 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	28	\$1.900.000.00
Notificaciones	1	6 (3-6)	\$9.500.00
			\$9.500.00
		7 (3-8)	\$9.500.00
			\$9.500.00
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.938.000.00

La presente liquidación se elabora el día 17 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 005-2021-01044

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$1.000.000.00**

Realícese compensación del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0</u> no</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2021-01044

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	29	\$1.000.000.00
Notificaciones			
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$1.000.000.00

La presente liquidación se elabora el día 17 de julio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria